

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, José Toro Kemp, en representación del Partido Por La Democracia, reclama la resolución O N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó la candidatura a **concej**al por la comuna de **Malloa** de **Nora Venegas Núñez**, por haber sido presentada la declaración de patrimonio sin fecha y sin autorización notarial y la declaración de intereses no se realizó ante Notario, sin embargo sus declaraciones se autorizaron ante Oficial de Registro Civil lo que está permitido por la normativa que rige la materia. Acompaña a su reclamación, declaración de patrimonio e intereses.

2.- El Servicio Electoral informa correctamente que el artículo 6 bis de la Ley N° 18.700, introducido por la Ley N° 20.900, de 14 de abril del presente año, exige que todo candidato deberá presentar una declaración de patrimonio e intereses en los términos de la Ley N° 20.880, debiendo la repartición mencionada disponer en su página web el respectivo formulario, lo que en este caso si bien se efectuaron, se hicieron sin la autorización notarial y, además, tratándose de la declaración de patrimonio sin fecha, siendo regulada la materia a través de la Resolución O N° 0110, de 15 de abril de 2016, de Elizabeth Cabrera Burgos, Directora (S) del Servicio Electoral, el que se acompaña al informe.

4.- No obstante lo anterior, lo cierto es que de la documentación acompañada por el Servicio Electoral, se puede apreciar que los formularios respectivos (declaración de intereses y patrimonio)

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

fueron suscritas y autorizadas con fecha 07 de julio de 2016 por un Ministro de Fe autorizado por la ley para estos efectos, a saber, el Oficial de Registro Civil de la comuna de Malloa, según se desprende del artículo 3 inciso 2° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Cabe agregar, que es un hecho público y notorio que la comuna de Malloa, en donde reside la candidata, carece de oficina notarial.

5.- Así las cosas, la actuación del Servicio Electoral ha resultando arbitraria, desde que la Resolución O N° 0110, de 15 de abril de 2016, de Elizabeth Cabrera Burgos, Directora (S) del Servicio Electoral, en aquella parte que dispuso que estas declaraciones *“deberán ser suscritas ante un notario público”* ha contravenido ya no sólo la norma precitada, sino que, además, el artículo 35 de la Ley N° 19.477, Orgánica Constitucional del Servicio de Registro Civil e Identificación, que en lo pertinente dispone que los Oficiales Civiles titulares de Oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista Notario, estarán facultados para intervenir como ministros de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que firman.

6.- En todo caso, el reclamante ha cumplido con la errada exigencia del Servicio Electoral, acompañando a su presentación sendas declaraciones autorizadas notarialmente. Por lo tanto, aún cuando diésemos la razón al órgano administrativo –cuyo no es el caso- se ha subsanado la omisión que se reprocha.

7.- Es particularmente importante destacar que las disposiciones orgánicas que por expreso mandato del artículo 18 de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Carta Fundamental tienen por objeto reglamentar los procesos electorales, *regulando la forma que se realizarán*, en el caso que nos ocupa se traducen en supeditar a las normas y principios constitucionales esenciales ya señalados la aplicación e interpretación de las normas subalternas, de modo siempre de propender a que se produzcan los efectos buscados por el constituyente; principio que también debería seguir el Servicio Electoral en las resoluciones que dicte dentro del ámbito de su competencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 3 y 6 bis de la Ley N° 18.700; 30 de la Ley N° 19.884; 35 de la Ley N° 19.477; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a favor **NORA VENEGAS NUÑEZ**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **MALLOA** debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA S, PACTO NUEVA MAYORÍA POR CHILE, SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES, INDEPENDIENTES.**

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.575.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-